

Señores.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333300720200029800
DEMANDANTES: FENIBAL BOTERO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, así, a través de auto dictado en audiencia del día 19 de noviembre de 2024 se corrió traslados a las partes para presentar alegatos por escrito, se tiene hasta el 03 de diciembre de 2024; por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II.
ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es claro dentro del proceso que incluso desde el escrito de la demanda no se formuló un juicio de imputación contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni mucho menos en el debate probatorio se cuestionó el actuar del Distrito, por el contrario, la demanda se dirige contra el supuesto actuar de EMCALI. No obstante, de los documentos que reposan en el expediente se constata que la entidad que se encontraba legitimada en la causa, MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A., no fue vinculada al proceso, cuando esta sociedad cuenta con personería jurídica y es la responsable del alumbrado público al celebrar contrato de concesión con EMCALI; por ello, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad al Distrito, quien no es responsable de la conducta objeto de esta litis.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina**

¹ sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

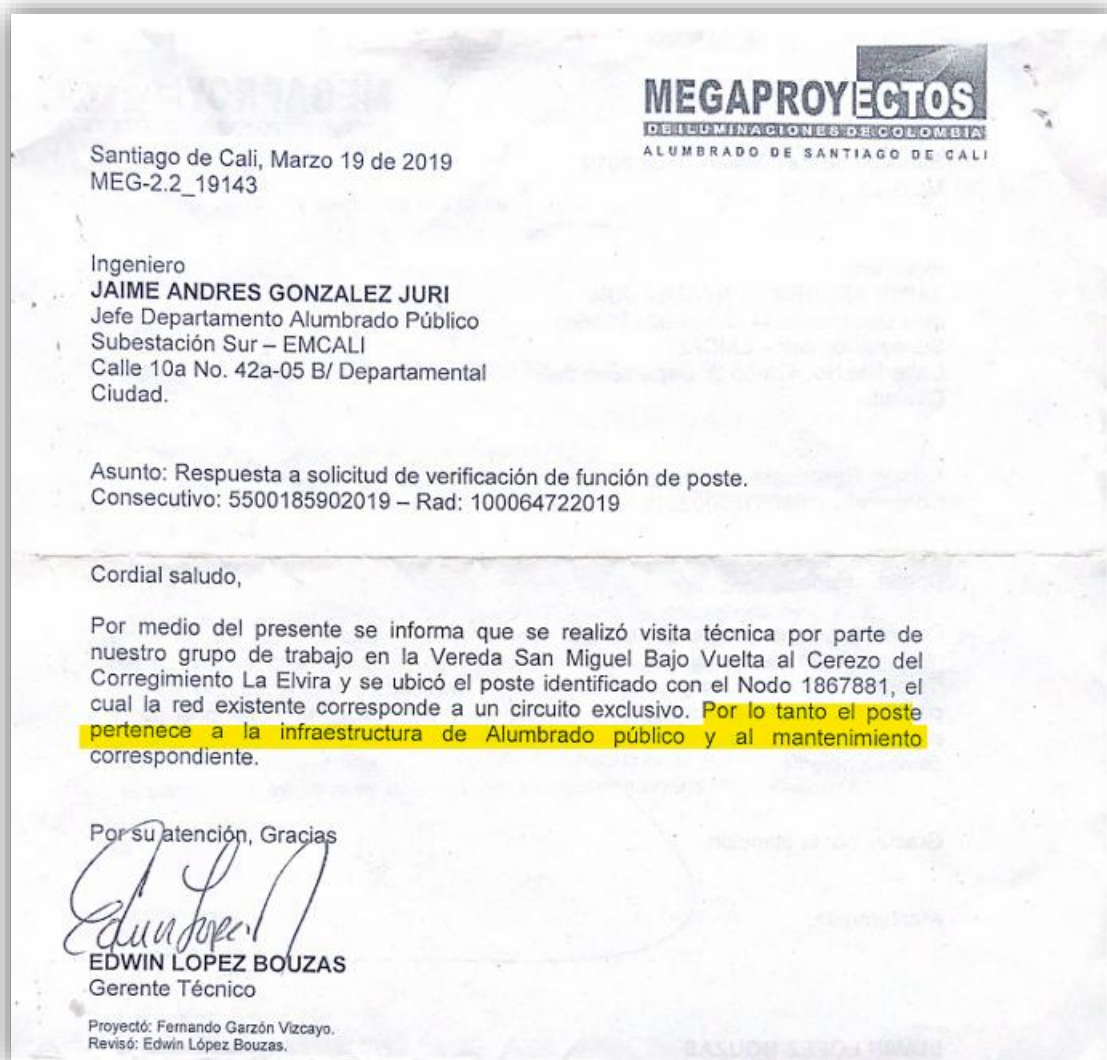
Ahora bien, es importante resaltar que la legitimidad en la causa por pasiva se encuentra determinada por la personería jurídica de la entidad, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte 'la autoridad' que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.

Así las cosas, es claro que en los casos en los que se demanda, por ejemplo, a la Nación, pero esta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial. En esa lógica, por el contrario, se está ante un problema de falta de legitimación en la causa cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, pero quien debió ser demandado era otra persona, entiéndase un municipio, un departamento u otra entidad pública con personería jurídica. (Consejo de Estado, 2021, rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)) (énfasis y negrillas propias)

En el caso concreto, es preciso resaltar que el objeto de esta demanda recae sobre un supuesto cable que se encontraba en la vía, que partía de un poste de alumbrado público, y que al momento en que el demandante pasó sobre este, supuestamente, lo golpeó en el cuello generando secuelas físicas. Además, según los documentos aportados, el supuesto cable estaba cerca de un poste de alumbrado público, como se puede apreciar de la respuesta de **MEGAPROYECTOS**:



Ahora bien, si bien es cierto el hecho no se probó y mucho menos que el cable estuviese cerca a dicho poste, como se detallará en acápite posteriores, lo cierto es que no existe responsabilidad alguna del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que el servicio de alumbrado público estaba a cargo inicialmente de EMCALI, quien luego de celebrar el contrato de concesión No GCE-0027-2000 cedió dicha prestación del mantenimiento de los postes de alumbrado público a MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A., como se evidencia del contrato aportado por el Distrito con la contestación a la demanda, así:

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO ESPECIFICO. El objeto específico del presente contrato comprende el siguiente alcance:

- 1) Transporte, manejo, Almacenamiento y Montaje de nuevas luminarias.
- 2) Transporte, manejo, almacenamiento y desmontaje de las luminarias que se han de repotenciar. Las luminarias desmontadas el CONCESIONARIO – SOCIO ESTRATEGICO las devolverá a EMCALI EICE ESP de manera inmediata. EMCALI EICE ESP aceptará oferta de compra por las mismas, en primera instancia del CONCESIONARIO- SOCIO ESTRATEGICO la cual se regirá por precios del mercado y previo avalúo técnico del área del servicio de alumbrado público.
- 3) La prestación del servicio de alumbrado Público (administración, operación) con manejo de atención al usuario las 24 horas del día, mes, año, conjuntamente con el mantenimiento preventivo y correctivo requerido.
- 4) El manejo total con responsabilidad de vigilancia en lo que respecta al servicio público, cancelación del mismo y en fin todo lo inherente a éste servicio, en todo el Municipio de Santiago de Cali, y en representación de este último ante EMCALI EICE ESP o quien haga sus veces.
- 5) El compromiso por parte del CONCESIONARIO – SOCIO ESTRATEGICO de asumir los derechos y obligaciones pertinentes al

En consecuencia, EMCALI y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A deben ser llamadas a responder sin vincular a ningún ente territorial, pues cuentan con su respectiva personería jurídica y patrimonio propio. Por tanto, la responsabilidad por eventuales daños que causen o que provoquen de ninguna manera puede trasladarse al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En conclusión, al no establecerse un título de imputación en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni mucho menos probarse el mismo, el despacho deberá absolver a esta entidad y sus aseguradoras llamadas en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando el supuesto hecho, que no se probó, supuestamente lo

provocó un cable que pertenecía a un poste de alumbrado público a cargo de EMCALI y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

B. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Distrito, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio. Además, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), y los testigos que fueron a la audiencia no presenciaron el hecho, tampoco dieron certeza de que haya existido una conducta negligente u omisiva del ente territorial y que este haya sido la causa eficiente del daño, así, conforme al poco material probatorio aportado, no se evidenció que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** haya incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones, de la autoridad administrativa competente, haya sido la determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia de tal falla del servicio, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. [...] en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

En el caso concreto, el demandante no aportó prueba idónea que evidencie que las supuestas lesiones se deban a un hecho dañoso imputable al Distrito, pues, inicialmente en libelo demandatorio, en el hecho “5” se expresó que el daño se produjo por un cable que se levantó violentamente al momento en el que el demandante pasó sobre él con su motocicleta. Tal y como se puede apreciar:

5. Al atravesar el cable con la llanta delantera de su moto, este se levantó violentamente golpeándolo en su cuello y tirándolo al suelo junto con su hijo menor JORMAN ALEXIS BOTERO GAVIRIA. El señor FENIBAL BOTERO GIRALDO, se reincorporó por sus propios medios, sin embargo, se empezó a quedar sin oxígeno.

Pero se debe tener presente que lo anterior no quedó probado dentro del proceso, toda vez que no se llamó a ningún testigo que presenciara el hecho; aunado a esto, no se aportó IPAT y como se mencionó anteriormente, la reparación del cable y/o mantenimiento del alumbrado público no hace parte de las funciones del Distrito. Ni mucho menos se aportó petición en la que se solicitara al ente territorial o a EMCALI el retiro del supuesto cable. Así, la entidad no era omnisciente ni omnipresente, por lo que no podía exigírsele actuación alguna.

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió una falla en el servicio, pues, la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho, además, de los documentos aportados, se evidencia que el hecho objeto de esta litis no hace parte de los deberes del Distrito, sino que es competencia de EMCALI y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A; pues no se demandó un mal estado de la vía, falta de señalización, o la caída de un cable por alguna construcción de obra pública etc, sino el desprendimiento de un supuesto cable del alumbrado público y la supuesta omisión de repararlo.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues el objeto de esta litis, la supuesta omisión de retirar, reparar o darle mantenimiento al cable del alumbrado público no hace parte de las funciones del Distrito y tampoco se le puso en conocimiento a la entidad la existencia del supuesto cable.

C. NO SE PROBÓ UN HECHO DAÑOSO ATRIBUIBLE AL DISTRITO, INEXISTENCIA DEL MISMO.

Dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **20 de septiembre de 2018**. Así mismo, no se aportó prueba fehaciente que acreditara la ocurrencia del mismo, sobre todo que se deba a un cable que se encontraba en la vía.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido*

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. (Constitución Política, 1991, art. 90)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Además, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

En el caso concreto, el demandante no aportó prueba idónea que evidencie un hecho dañoso, simplemente acompaña su relato con unas fotografías, de las cuales no se evidencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho, aunado a esto, se evidenciaron claras inconsistencias en la narración de estos, señalando inicialmente en el libelo de mandatorio:

3. Este cable llevaba atravesado en la carretera aproximadamente dos semanas antes del accidente, que se reitera, ocurrió el 20 de septiembre de 2018, tiempo durante el cual EMCALI, no realizó visita alguna, o si lo hizo, no se encargó de retirar el cable del piso, poniendo en grave riesgo a todas las personas que transitaban por dicha vía.

Nótese que, según el relato inicial, la parte demandante manifiesta que el supuesto cable llevaba dos semanas en el lugar, y no lo habían retirado; además, afirma que EMCALI no realizó ninguna gestión para retirar o reparar el supuesto cable. Ahora, sobre cómo sucedió el hecho, la parte actora manifestó en el hecho “5” lo siguiente:

5. Al atravesar el cable con la llanta delantera de su moto, este se levantó violentamente golpeándolo en su cuello y tirándolo al suelo junto con su hijo menor JORMAN ALEXIS BOTERO GAVIRIA. El señor FENIBAL BOTERO GIRALDO, se reincorporó por sus propios medios, sin embargo, se empezó a quedar sin oxígeno.

De lo anterior, se desprende que el hecho no ocurrió por una falla en el mantenimiento vial o de infraestructura, sino por el supuesto cable que se levantó y golpeó al actor en el cuello. Sin embargo, en la audiencia de pruebas existieron diversas inconsistencias sobre las circunstancias que rodearon el hecho y el hecho en sí, pues, no se tiene certeza de que pasó. Inicialmente, tenemos que el demandante alteró el tiempo en que supuestamente estaba el cable en el sitio, señalando lo siguiente:

Apoderado de Allianz: ¿Desde qué ocurrió el el presunto accidente, hace cuánto usted había notado el cable desprendido?

Fenibal Botero Girardo: Cerca de 2 meses. (Primera grabación de audiencia de pruebas entre min 33 -min 35)

Según el demandante el supuesto cable estaba en el sitio cerca de 2 meses, tiempo que contraría con el señalado en la demanda y por uno de los supuestos testigo Jose Avadier Villa Tabares, quien en audiencia de pruebas manifestó que le dijeron que el demandante se accidentó² (testigo de oídas), pues indicó que el supuesto cable estuvo en el sitio aproximadamente 3 semanas, así:

Apoderado del demandante: ¿Quería preguntarle particularmente sobre el cable que estaba en la vía, si usted lo había visto con anterioridad a la fecha del accidente, si nos puede decir algo al respecto?

Jose Avadier Villa Tabares: Sí, sí, señor, yo lo había visto ya aproximadamente 3 semanas, unos 20 días, y casualmente 3 días antes iba yo con otra persona en la moto y hasta yo mencioné que cable tan peligroso, pero pues no, o sea únicamente hice el comentario, pero nunca, nunca pasó de ahí. (segunda parte de la audiencia de pruebas entre min 36- min 37)

Por tanto, no existe claridad del supuesto tiempo en que estuvo el cable en el sitio, ni siquiera existe claridad de si realmente existió un cable en el lugar, pues, otro de los testigos llamados a audiencia señaló lo siguiente:

Apoderado de Allianz: Usted dice que previamente había podido observar dentro de las labores de vigilancia que realizaba por cuadrantes el el cable. Sí, le hago una pregunta ¿más o menos hace cuánto tiempo antes de que ocurra el accidente usted lo había visto?.

Lin Yonson Garzón: El corregimiento es muy pequeño. Le respondo la pregunta uno o dos días antes, porque las personas informan, pero normalmente lo que mantiene el cuadrante es por todas las veredas, porque es una zona como yo le diría, hay muchas fincas de empresarios y hay que estar muy pendiente de esas fincas para que no sean objeto de hurtos. En lo que me informan el cuadrante fuimos, hay muchas vías por ahí, no sé si ustedes conocen por San Miguel dos o tres vías y uno veía ahí el cable en el piso, señor. Segunda parte de la audiencia de pruebas entre min 8 a min 9)

Se evidencia que, a diferencia de las anteriores versiones, el señor Lin Yonson afirma que el supuesto cable estuvo 1 o máximo 2 días en el sitio, lo cual difiere completamente de lo señalado por la parte actora y los anteriores testimonios. No obstante, se resalta que el señor Lin Yonson tampoco fue testigo del hecho, pues, en la audiencia señaló lo siguiente:

² Ver segunda grabación de la audiencia de pruebas entre min 36 a min 37

Sr Juez: ¿Y usted, ¿cómo supo del incidente? ¿Quién le informó? ¿usted lo presencié?

Lin Yonson Garzón: No, no lo presencié, señor, pero la las instalaciones de la subestación quedan sobre la vía principal. Pasa uno está el puente peatonal y es muy pequeño, es una sola vía, es una sola vía. Esto que, y nos queda fácil a la Policía Nacional saber todo, porque somos muy amigos, tenemos unos, pues teníamos allá una red apoyo a la seguridad con un celular, señor; todo mundo se conoce. (segunda parte de la audiencia entre min 5 a min 7)

Por ello, es clara la ausencia de testigos que realmente hayan visto el suceso, sobre todo que den fe de que haya existido un cable y que sea este el causante del hecho dañoso, pues, otro de los supuestos “testigos” el señor Bryan Steven Rivera tampoco evidenció que pasó, dado que en audiencia de pruebas indicó:

Sr Juez: ¿Describame, por favor, un poco con más detalle el momento que usted vio cómo cae de la moto?

Bryan Steven Rivera: ¿Eh? No, yo cuando, yo lo, o sea, cuando yo llegue al momento de los hecho, él ya, él ya había caído, ya había caído.

Sr Juez: Ya había caído.

Bryan Steven Rivera: Sí, señor, entonces, yo pues, yo vi que la moto estaba en el piso, y el, y el niño de él estaba llorando, estaba llorando. [...] (primera parte de la audiencia de pruebas entre 1h:10 min a 1h: 11 min)

Nótese que el demandante ya estaba caído cuando el testigo supuestamente salió a socorrerlo, al igual que sucedió con el señor William Martinez, pues, tampoco vio el hecho, sino simplemente llegó cuando el actor estaba en el suelo, tal y como se puede apreciar:

Sr Juez: Pero, pero lo que le estoy preguntando es si usted vio ese momento o cuando usted pasó él ya estaba ahí caído.

William Martinez Armero: No, él ya estaba ahí caído, sí. (Primera grabación de la audiencia de pruebas min 53 a min 54)

Adicionalmente, si bien este último testigo no vio el hecho, ni mucho menos que un cable del alumbrado público haya sido el causante del hecho dañoso, si mencionó un punto importante, y es que no existe claridad tan siquiera de que se le haya puesto en conocimiento a EMCALI, o a cualquier entidad la existencia del supuesto cable en la vía, tal y como se aprecia de lo mencionado por este “testigo” en audiencia de pruebas:

Apoderada de Solidaria, SBS, Chubb y HDI: Sí, ¿pero usted sabe entonces quién hizo el reporte de la caída del cable?

William Martinez Armero: Pues, según escuché, Penny mal me dijo que fue el agente Yonson ya había, pero no creo que él ¿cuántas personas? Pues no, no, no, no. Cómo te dijera. No, no estoy ahí diciendo sí lo hicieron, pero pues ya eso ya lo habían reportado, según escuché la la Comunidad. (primera grabación de la audiencia de pruebas entre min 57 a min 58)

Nótese que el testigo titubeó en su respuesta, a tal punto que mencionó inicialmente que el agente Yonson fue quien realizó el reporte; luego, modificando su versión mencionó que supuestamente lo hizo la comunidad. No obstante, no existe documento que realmente pruebe lo anterior, aunado a esto, el agente Yonson confirmó que nadie realizó algún reporte a EMCALI, en audiencias de pruebas señaló lo siguiente:

Apoderado de los demandantes: ¿no sé si se hizo algún reporte o si la Comunidad había hecho algún reporte directamente a Emcali?

Lin Yonson Garzón: No, lo que hago normalmente es esto, que, si pasan los vehículos porque siempre hay un vehículo disponible de Emcali, a veces pasa por ahí, es decir, el cuadrante siempre que lo vea porque es muy frecuente en esa zona, porque es de mucho bosque. Ahí se que encuentra el bosque de niebla y los árboles pues muchas veces dejan sin luz el corregimiento porque se cae una rama sobre esas cuerdas, sí, señor. (segunda parte de la audiencia de pruebas entre min 7 a min 8)

Ahora, se deja la constancia que el demandante, contrario a lo que afirmaron los testigos, mencionó que supuestamente fue la empresa para la cual él trabaja la que reportó la situación, así:

Apoderado de Allianz: ¿Le pregunto usted en algún momento reportó esa situación a alguna autoridad?

Fenibal Botero Girardo: Yo no, pero la empresa con la que trabajaba si lo reportó. (Primera grabación de audiencia de pruebas entre min 34- min 35)

Igualmente, mencionó de manera muy dubitativa que lo hicieron de manera verbal a través de llamada o “algo así”, como se puede apreciar:

Apoderado de Allianz: Le dijo la manera en que se lo informó, escrito verbal, una carta.

Fenibal Botero Girardo: Creo que por llamada o algo así. (Primera grabación de audiencia de pruebas entre min 35 a min 36)

Sin embargo, no puso en conocimiento al despachó porque sabe eso, o como tuvo conocimiento de esto, o si realmente le consta que haya realizado la llamada a EMCALI, si le dieron algún radicado, ni mucho menos se entiende a que se refiere con “algo así”; por lo cual, no existe ninguna prueba de que esto haya ocurrido, y mucho menos cuando supuestamente lo realizaron.

Así, es claro que no solamente no existen testigos que presenciaron que supuestamente fue un cable del alumbrado público el que provocó la caída del demandante, sino que tampoco se aportó prueba que realmente evidencie que se le puso en conocimiento a EMCALI o a cualquier otra autoridad, la supuesta caída del cable del alumbrado público. Finalmente, sobre la manera cómo surgió el hecho, quedan demasiadas dudas, a tal punto que no probó que pasó, pues, el actor en audiencia de pruebas señaló que el cable se elevó porque estaba como un “columpio”, cito textualmente:

Apoderado de Allianz: Pero cuando usted dice que pisa el cable y se le viene al cuello, ¿por qué el cable se eleva hasta su cuello?

Fenibal Botero Girardo: Estaba un poquito levantado y le di con la partecita de encima, entonces, cuando le da por la partecita de encima, estaba así, ¿cierto? entonces le doy, como estaba un columpio ahí se me vino al cuello. (primera parte de la audiencia de pruebas entre min 36 a min 37)

Lo anterior carece de soporte alguno, pues, si la motocicleta pasa por encima del cable no tendría por qué levantarse, y mucho menos se comprende a que se refiere con “columpio” y como esto explica que el supuesto cable lo alcanzara hasta el cuello en cuestión de segundos mientras pasaba por el sitio.

Por tanto, son claras las evidentes inconsistencias sobre las circunstancias del accidente, y ante la falta de pruebas sobre los hechos de la demanda, toda vez que no obra dentro del expediente Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) u otro medio de prueba, solo se aportaron unas fotografías que no dan certeza del tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho. Asimismo, no logran permitir determinar que los hechos ocurrieron en la forma narrada por el apoderado del demandante. Pues la parte actora no logró demostrar siquiera que por la existencia de un supuesto cable del alumbrado público se produjera el accidente.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, la entidad demandada, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable de los hechos, que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotos las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, además, los testigos, no evidenciaron el hecho y narraron versiones contradictorias entres sí, y contradictorias con la versión brindada por la parte actora en la demanda.

D. ES CONCLUSIVO QUE NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.

Si bien la parte demandante afirmó sufrir lesiones a causa de un cable en la vía, lo cierto es que esta situación nunca se acreditó en el debate probatorio, por el contrario, se acreditó que existieron varias versiones que son incongruentes con las circunstancias de modo y tiempo del supuesto hecho, y que no se aportó prueba alguna que diera certeza que lo que produjo el supuesto daño haya sido un cable de alumbrado público.

Al respecto de la necesidad de la acreditación cierta de una relación de causalidad entre el hecho y el daño para demostrar la responsabilidad, en Sentencia del 16 de agosto de 2007, radicación No. 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114), el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, así lo estableció:

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

Ahora bien, se debe resaltar inicialmente que en el proceso no reposa IPAT alguno, además, no existe prueba que demuestre el nexo causal entre el supuesto daño y la existencia de un supuesto cable del alumbrado público, de hecho, el demandante solo aportó unas fotografías que no evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, una vez los testigos presenciales fueron llamados a la audiencia de pruebas, se demostró que ninguno de ellos vio que realmente un cable del alumbrado público haya generado el accidente. Por lo tanto, es evidente que, de las mismas pruebas aportadas por el demandante, no se demuestra que el hecho generador del supuesto daño sea el cable del alumbrado público.

Ninguna prueba hay en ese sentido, de la existencia del supuesto daño o la conducta activa u omisiva desarrollada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** ni mucho menos por mi prohijada para determinar que sí existió una responsabilidad civil en los términos señalados por los demandantes, máxime cuando la parte demandante no aportó elementos materiales probatorios de la ocurrencia del hecho, ni elementos que acreditaran que el señor **Fenibal Botero Giraldo** haya sufrido un accidente de tránsito producto de un cable de alumbrado público en la vía.

Se puede concluir que el nexo causal como elemento de los asuntos donde se controvierte una supuesta responsabilidad extracontractual, siempre tiene que probarse con base en medios probatorios cuya consecución e introducción al proceso resultan en una carga alternativa de la parte actora -que si deja de lado le genera consecuencias adversas- y ni siquiera en aquellos casos en los que se permite evaluar la falla (o culpa) desde un punto de vista de presunciones y objetivamente se releva al interesado de probar los otros elementos, esto es que nunca, bajo ninguna circunstancia puede afirmar un juez, ni en este caso el togado actor que el nexo se puede construir con base en juicios deductivos sin pruebas de hechos fenoménicamente positivos y comprobables sensiblemente a través de la valoración de su prueba. Lo cual en el presente caso no se realizó.

E. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

• **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tomada en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea consecuencia de una conducta negligente u omisiva por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, adicionalmente, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para los suegros del demandante. Esta petición resulta antitécnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues, no obra presunción alguna para los suegros y mucho menos para que soliciten tan elevada suma.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que el demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Por otro lado, al no existir prueba alguna de la afectación psicológica de los suegros del actor, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que dieran cuenta que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Así, quedó probado que el daño no fue causado por una conducta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es decir, no hay imputabilidad fáctica, por ende, no le corresponde a esta demandada indemnización por perjuicio de daño a la salud.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente, pues, si bien aportó certificado laboral y contrato laboral, no es menos cierto que estos documentos no dan certeza de las actividades que realizaba el actor y los montos que devengaba, dado que no se aportó prueba que realmente evidencie los pagos de los salarios y tampoco se probó exactamente qué labor realizaba el actor.

Se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Ahora bien, es menester indicar que el demandante manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente y que el supuesto hecho provocó que este no pudiera generar ingresos porque se vio disminuido en su capacidad laboral. No obstante, debe tenerse presente que el actor cuando supuestamente ocurrió el accidente tenía 60 años de edad, faltándole 2 años para cumplir la edad para pensionarse, y tratándose de un adulto mayor, resulta completamente desproporcionado que se solicite lucro cesante por suma de 131 SMLMV; sobre todo cuando no se probó que el daño haya sido consecuencia de una conducta negligente u omisiva del asegurado.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente el demandante, además, no se sabe con plena certeza la actividad que ejercía el actor al momento del accidente; por ello, no es viable el reconocimiento de este perjuicio, toda vez que no se probó pérdida económica alguna y mucho menos que ésta se deba a una conducta omisiva o negligente del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

- **NO SE PROBÓ EL DAÑO EMERGENTE.**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y este no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara la ocurrencia del supuesto hecho o accidente derivada de una negligencia o incumplimiento de sus deberes por parte DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas que sufragó el demandante en los gastos especificados dentro del escrito de la demanda, sobre todo, los supuestos gastos médicos que requirió. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

F. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del porqué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón de lo siguiente:

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se amparó el riesgo objeto de esta litis, pues, la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-**

994000000054, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019 no ofrece cobertura a perjuicios generados como consecuencia de la responsabilidad contractual y/o extracontractual que incurra EMCALI o MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio *"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"*.

Asimismo, es menester indicar lo descrito en el artículo 1056 del C.Co. pues es muy claro al delimitar la asunción del riesgo, señalando lo siguiente *"con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."* Nótese que el arbitrio del asegurador para asumir todos o sólo algunos de los riesgos, se debe entender de manera RESTRICTIVA, tal y como se debe interpretar los contratos de seguro, al respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

[...] en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que "debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y

por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).

También, se ha expresado sobre esta interpretación restrictiva que *"A este respecto, cumple recordar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por siglos en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada."* Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, pues, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, se ampara únicamente la responsabilidad del asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y no las que ocasione EMCALI u otra entidad, sobre todo si surge de un supuesto incumplimiento contractual.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la póliza no presta cobertura, toda vez que no ampara la responsabilidad extracontractual o contractual de EMCALI o MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.

Se concluye, que al no estar amparado el riesgo objeto de esta litis, y que claramente no se ha realizado ninguno de los riesgos asegurados por la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, la cual, sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

B. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el artículo 1054 del Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al

29 de mayo del 2019 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

C. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso en marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro³

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, señala una serie de exclusiones, en su página 6 señala como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Superintendencia Financiera adjunto en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi prohijada.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse cualquier exclusión que conste en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

D. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054.

Tal y como se demostró en el plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE	MICA 6601, EN
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00			
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7.000.000.000.00			

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054”, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. **NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000054**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No 420-80-994000000054, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (30.00%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC (35.00%), SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (25.00%) Y HDI SEGUROS (10.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó de **1% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que *"las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la Póliza No **420-80-994000000054**, vigente entre el 24 de mayo del 2018 al 29 de mayo del 2019, de la siguiente manera:

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO SANTIAGO DE CALI**.

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

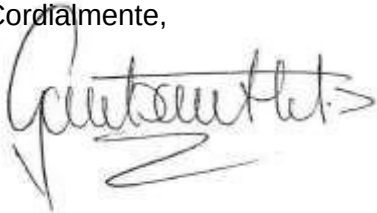
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia absuelva a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** de las pretensiones indemnizatorias reclamadas por los demandantes.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** Y **HDI SEGUROS**, así como el deducible, la falta de cobertura material, y las demás condiciones generales y particulares.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.